



Asesorías Jurídicas, Organizacionales y Técnicas

Señora:

LUZ ELENA MONTES SINNING
JUEZ DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
E. S. D

RADICADO: 080014189016202300303000
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del PA FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADO: YENNY MARIA GOMEZ SOTO
TIPO PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ACTUACIÓN: RECURSO REPOSICION AUTOS 29SEPT23 (2)

JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.178.421 de Barranquilla, abogado en ejercicio poseedor de la Tarjeta Profesional de Abogado No 82050 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la señora **YENNY MARIA GOMEZ SOTO**, demandada dentro del proceso de la referencia; en la oportunidad legal descorro el traslado conferido y **MANIFIESTO QUE:**

Interpongo recurso de reposición en contra de las decisiones contenidas en:

1. El auto de fecha 29 de septiembre de 2023, notificado por estado el día 02 de octubre, por medio del cual se negó el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y
2. El numeral 4º del auto de fecha 29 de septiembre de 2023, notificado por estado el día 02 de octubre, por medio del cual se da traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Lo anterior para que previos los trámites legales se hagan las siguientes o similares declaraciones:

PETICIONES PRINCIPALES:

- ❖ Se revoquen los autos recurridos y en su lugar se dé el trámite correspondiente al recurso de reposición y se trámite en debida forma la tacha de falsedad presentada.

PETICIONES SUBSIDIARIAS:

De forma subsidiaria en caso de no ser acogida mi petición principal, solicito que:

- ❖ Se revoque el auto en mención y en su lugar se proceda a ordenar la contabilización del término para la presentación de la contestación de la demanda.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El presente recurso tiene su fundamento legal en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 318º del CGP, que dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (resaltado fuera del texto)*

En el caso que nos ocupa, tenemos las siguientes decisiones no contenidas en la decisión anterior:

La negativa del Juzgado a tramitar la tacha de falsedad en el recurso de reposición, pese a que la firma (o su falta por ser falsa) es un incumplimiento de los requisitos formales, discutible mediante recurso de reposición conforme el artículo 430º de la ley 1564 de 2012.

La omisión del Juzgado a contabilizar el termino para contestar la demanda, luego de resuelto el recurso de reposición contra el auto admisorio que fue presentado oportunamente, en contravía del el inciso cuarto del art. 118º del CGP, que dispone la suspensión de los términos cuando se presenta el recurso de reposición.

El traslado de unas excepciones que no se han presentado, pues a la fecha no se ha dado oportunidad para contestar la demanda, luego de resuelto el recurso de reposición.

Todas estas situaciones constituyen hechos nuevos que no estaba contenido en el auto objeto del recurso del recurso original.

Es claro que nos vemos obligados a presentar este recurso, por cuanto en modo alguno puede considerarse que con nuestro silencio refrendamos la actuación del Despacho, que al negar la contabilización del término establecido en el CGP para contestar la demanda, ha incurrido en un abierto defecto procedimental, por no seguir el trámite legal establecido en el CGP y pretermitir etapas procesales, al desconocer lo dispuesto en el inciso 4º del art. 118º del CGP, que es obligatorio para los jueces en virtud de lo establecido en los artículo 7o, 11o, 13o y 14o del CGP.

Lo anterior, en caso de insistir el Despacho en no contabilizar el termino para contestar la demanda, por lo tanto, se cercenaría la posibilidad de solicitar pruebas, seria causal de nulidad dispuesta en el numerales 5º del art. 133º del CGP.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

1. En mi calidad de apoderado de la parte demandada, el día 16 de junio de 2023, mediante correo electrónico enviado ese día a las 3:39 p.m. se radicó un recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago invocando además una tacha de falsedad en contra de los títulos y otros documentos aportados con la demanda.
2. CENDOJ remite constancia de entrega de ese correo electrónico a las 3:40 pm de ese mismo día y Juzgado mediante correo electrónico remite un acuso de recibido, el mismo 16 de junio de 2023, a las 5:58 pm.
3. El mencionado recurso fue enviado a las demás partes procesales, conforme lo dispone el art. 3º de la ley 2213 de 2022, con lo cual quedó surtido el traslado a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del art 9º de la citada ley, sin que hayamos recibido copia de ningún memorial presentado por la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14º del art. 78º del CGP.
4. Lo que proseguía para la señora JUEZ era resolver el recurso de reposición, conforme lo dispone el artículo 319º del CGP, sin ninguna otra actuación del suscrito.
5. El Juzgado en el auto de fecha 1 de agosto de 2023, por medio del cual ordena seguir adelante con la ejecución, providencia que no admite recursos conforme el art. 440º del CGP, afirma que no se propuso medio exceptivo alguno, lo cual es falso por cuanto si fueron planteados en el recurso en mención, el cual no fue tramitado por el Despacho Judicial, por razones que desconocemos.
6. El auto de seguir adelante con la ejecución fue notificado por estado el miércoles 2 de agosto de 2023.
7. Mediante memorial enviado por correo electrónico se presentó la solicitud de complementación con petición previa de nulidad fue radicada ante el Juzgado el día 8 de agosto de 2023 a las 2:34 pm.
8. Mediante auto de fecha 29 de septiembre, notificado el día 2 de octubre de 2023, el Juzgado, negó la solicitud de nulidad, pero decidió: *“Apartarse de los efectos jurídicos de la providencia de fecha 1º de agosto de 2023, por el cual, se ordenó seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento librado contra la demandada YENNY MARIA GOMEZ SOTO”*. Este auto a la fecha no se encuentra en firme, pues se ha presentado un recurso de reposición con fecha 5 de octubre de 2023.
9. Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023, notificado por estado el día 02 de octubre, por medio del cual se negó el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.
10. El numeral 4º del auto de fecha 29 de septiembre de 2023, notificado por estado el día 02 de octubre, por medio del cual se da traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la parte demandada.

11. El termino de traslado para contestar la demanda y presentar excepciones de fondo se encuentra suspendido, de conformidad con lo dispuesto el inciso cuarto del art. 118º del CGP que establece:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

12. Lo que proseguía para la señora JUEZ era resolver el recurso de reposición, conforme lo dispone el artículo 319º del CGP, que establece:

“Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

13. El Despacho, mediante el auto de fecha de fecha 29 de septiembre de 2023, niega el recurso de reposición alegando que la tacha de la firma de título valor no es un tema de forma sino un tema de fondo y que debía proponerse como excepción y, por lo tanto, decide no reponer el auto, sin estudiarlo de fondo, rechazando los argumentos presentados.

Reiteramos que el conforme el artículo 621º del C de Co, la firma es un requisito del titulo valor, por lo tanto, si no la tiene o es falsa, se afecta la forma del titulo valor, para lo cual reiteramos los argumentos contenidos en nuestro escrito original, los cuales pedimos sean considerados incluidos en este escrito para no hacerlo más extenso aún.

Esto es aun más importante, pues el titulo valor fue cedido a un tercero, que al parecer es quien diligencia los espacios en blanco.

14. En todo caso, si el Despacho insiste en no tramitar la tacha, se procedería a contestar la demanda y proponer las excepciones correspondientes, tanto en relación con la tacha, como con el fondo del negocio jurídico inexistente.

15. En otro auto de esa misma fecha da traslado de las excepciones de la parte demandada a la parte actora, pero no se nos ha permitido contestar la demanda y presentar las excepciones que consideremos viables.

16. En ninguno de los autos, pese a lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 118º del CGP, se ordenó contabilizar los términos para contestar la demanda a partir de la ejecutoria del auto que resuelve el recurso de reposición.

17. Pero adicional a lo anterior, el Juzgado toma unas decisiones que no estaban contenidas en el acto que fue objeto del recurso que se resolvía.

18. Lo anterior nos faculta, conforme el art. 318, inciso 4º del CGP a interponer un nuevo recurso de reposición por ser esta una nueva decisión no contenida en el acto objeto del recurso de reposición que se resolvió mediante el auto de fecha 7 octubre de 2022.

19. No conceder los términos para contestar la demanda, puede dar lugar a una abierta y clara vía de hecho (hoy defecto), por haber desconocer la suspensión de los términos dispuesta en el inciso 4º del art. 118º del CGP, la cual opera por mandato legal y no está abierta a la discrecionalidad del Juez, sobre si la concede o no; con lo cual no solo se desconoce abiertamente el debido proceso constitucional (art. 29º CN) y legal (art. 14º CGP), se vulnera gravemente su componente de derecho de contradicción y defensa e incurre el Despacho en

causal de nulidad contenida en el numeral 5º del art. 133º del CGP, que se presentan cuando: “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”; que es precisamente lo que sucede cuando se niega el despacho a dar trámite a una contestación de demanda presentada de forma oportuna.

12. Sobre la observancia de las normas procesales, dice el art. 13o del CGP:

“Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

13. De la misma manera, sobre el debido proceso legal, dice el art. 14o del CGP:

“Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

15. Dejo constancia que, dado que a la fecha no ha quedado en firme el acto que resuelve el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, al tenor del inciso 4º del art. 118º del CGP el termino para contestar la demanda aún no ha iniciado a correr.

PRUEBAS

Las que obran en el expediente.

NOTIFICACIONES

Recibo sus notificaciones en el despacho del Juzgado o en mi correo electrónico josemarinomejia@hotmail.com

De la señora Juez, atentamente,


JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS
C.C. 72.178.421 de Barranquilla
T.P. 82050 de C.S. de la J.